



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Solicitantes	Lizzeth Franco Medina, CC. 1.037.603.009 Rubén Darío Ladino Rubio, CC. 1.152.192.307
Apoderado	Albeiro Jiménez Gutiérrez
Radicado	05001 31 10 014 2022 00162 00
Decisión	Aprueba acuerdo suscrito por las partes. Decreta el divorcio del matrimonio civil, de mutuo acuerdo
Sentencia	244

Inicialmente fue recibida demanda Verbal presentada por la señora **Lizzeth Franco Medina** frente al señor **Rubén Darío Ladino Rubio** tendiente a declarar el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, con apoyo en las causales 2ª, 3ª, 4ª y 7ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6º. Sin embargo, luego de haber sido integrado el contradictorio por pasiva, los señores **Franco Medina - Ladino Rubio**, por conducto de apoderado judicial, elevaron solicitud tendiente a obtener el divorcio de su matrimonio civil, por mutuo consentimiento; para que así se declare conforme a lo previsto en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Conforme a lo anterior, estima el despacho conveniente entrar a decidir, para lo cual se tendrá en cuenta:

ANTECEDENTES

Consta en el plenario que, los señores **Lizzeth Franco Medina y Rubén Darío Ladino Rubio** contrajeron matrimonio civil el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Veintitrés de esta ciudad, el que fue registrado en tal Notaría bajo el indicativo serial 07122822.



De dicha unión no existen hijos.

En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges **Franco Medina – Ladino Rubio**, conformaron una sociedad conyugal que será liquidada en ceros.

Es la intención de los esposos **Lizzeth Franco Medina – Rubén Darío Ladino Rubio** obtener el divorcio de su matrimonio civil con fundamento en el mutuo acuerdo, consagrado en el artículo 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Los señores **Lizzeth Franco Medina – Rubén Darío Ladino Rubio**, de manera voluntaria han llegado al siguiente acuerdo:

“...Es nuestro mutuo acuerdo, velar por el sostenimiento integral de manera independiente, sin deber alimentos entre sí, pues cada uno contamos con nuestros recursos para nuestros alimentos...”

En cuanto a las viviendas y lugar de habitación, ambos acordamos de igual manera, mantener separadamente nuestro hábitat y domicilio y así se mantendrá, sin deber alguno por parte de los dos...”

CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio, bien sea respecto al matrimonio civil o matrimonio católico, para su cesación de efectos civiles, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.



Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal indicado en el Artículo 368 y ss del Código General del Proceso. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento, el trámite a seguirse es el del proceso de jurisdicción voluntaria dispuesto por el artículo 579 y SS del CGP.

En el caso que nos ocupa, el artículo 388 ibídem, permite que cuando los procesos se han iniciado como contenciosos y medie la voluntad posterior de las partes y se llegare a un acuerdo, la emisión de la sentencia sea de plano, si ella se encuentra ajustada al derecho sustancial, y ello es así, en la medida en que las partes dentro del memorial que allegan al juzgado, regulan los factores que de ordinario son de necesaria consideración en los procesos de esta índole. La voluntad y la libertad de quienes expresan el acuerdo quedó plasmado en la solicitud que hacen al despacho, de modo que la función de la Judicatura será concederle el valor y garantizar los efectos del mismo, mediante los instrumentos adecuados para ello.

Por consiguiente, si el proceso es instrumento de paz social y el Juez es quien lo conduce a ese loable propósito, no se puede desconocer el acuerdo y la causal que invocan los cónyuges para solicitar que se declare el divorcio de su matrimonio civil.

Además, debe destacarse que, la preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por causa de la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Compendio legislativo regulado por la Ley 25 de 1992, artículo 5° inciso 1° que establece que:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia”.



Así mismo, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio:

“9ª. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Pues bien, no se observa en los cónyuges ningún ánimo de reconciliación, en cuanto a la recomposición del hogar, pero si frente al divorcio de su matrimonio, en los términos que se deja en su solicitud.

Así las cosas, habrá de reconocerse ese querer libre y voluntario de los casados, de que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, contraído el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín y aprobar el acuerdo que han presentado a consideración del despacho, el cual quedó transcrito en párrafos precedentes.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el registro civil de matrimonio y en el Libro de Varios de la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial 07122822. E igualmente, en los registros civiles de nacimiento de los señores Lizzeth y Rubén Darío.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Medellín**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes de decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **Rubén Darío Ladino Rubio**, CC. 1.152.192.307 y **Lizzeth Franco Medina**, CC.



1.037.603.009 celebrado en la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la sociedad conyugal queda en estado de disolución y procederá su liquidación por cualquiera de los medios autorizados en la ley para ello.

TERCERO: En cuanto a las obligaciones entre los cónyuges, se aprueba el siguiente acuerdo:

“... Es nuestro mutuo acuerdo, velar por el sostenimiento integral de manera independiente, sin deber alimentos entre sí, pues cada uno contamos con nuestros recursos para nuestros alimentos...”

En cuanto a las viviendas y lugar de habitación, ambos acordamos de igual manera, mantener separadamente nuestro hábitat y domicilio y así se mantendrá, sin deber alguno por parte de los dos...”

CUARTO: Inscribir lo dispuesto en la presente providencia, en el registro civil del matrimonio otorgado ante la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, serial 07122822. Así mismo, en el Libro de Varios de aquél despacho. Y, en los registros civiles de nacimientos de los ex esposos. – Procédase por secretaría a librar y enviar las comunicaciones que corresponden-.

QUINTO: Sin costas dentro del presente asunto.

SEXTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema S. XXI.



SÉPTIMO: Se ordena la notificación de la presente decisión en **estados**.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f738d1fd9fec293e3c58923ff85328adf1f1d65a71c0d82835c2dd5918d10fa4**

Documento generado en 05/09/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>